

BOLETTIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id.; por 3 meses 10 id.—**SUSCRIPCION PARA FUERA:** Por un año 42·50 pesetas; por 6 meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción se ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

OBRAS DE DRA. D. JOSÉ M. SANTANDER

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Exmo. Sr.: Consecuente á una nueva comunicación del Capitán General de Ejército D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, pidiendo autorización para contestar al folleto relativo á la guerra de Cuba, publicado por el Brigadier D. Francisco Acosta; S. M. el Rey (Q. D. F.), teniendo en cuenta la circular de 22 de Setiembre de 1873, que prohíbe á todos los militares, sin excepción de jerarquía, entrar en polémica por medio de la prensa sobre cuestiones del servicio, se ha dignado resolver que se manifieste al referido Brigadier Acosta el disgusto con que ha visto la falta en que ha incurrido, y que se prevenga á todas las Autoridades militares que en lo sucesivo está dispuesto á no tener la mas leve infracción á las Reales órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 22 de Julio de 1875.—Primo de Rivera.

Señor.....

(G. de 24 de Julio).

EXPOSICION.

Señor: Suprimida la jurisdicción ordinaria militar por el Real decreto de 19

del actual, es innecesaria la Sala de Justicia del Consejo Supremo de la Guerra. Esto no obstante, los múltiples asuntos de que conoce dicho alto Cuerpo y las cuestiones de derecho sobre que está llamado á informar ó resolver, exigen que su organización sea esencialmente militar, pero con algunos Consejeros togados pertenecientes al Cuerpo jurídico del Ejército.

Desde su creación en el siglo XVI ha pasado por diversas plantas, llamándose Consejo y Tribunal Supremo de Guerra y Marina hasta la que le dió el decreto de 16 de Abril de 1869, después de la institución del Tribunal del Almirantazgo en Febrero del mismo año, cuya última planta subsiste hoy.

Como Consejo ó Tribunal de revisión para conocer de las causas que se le remitan en consulta de sobreseimiento ó del fallo del Consejo de guerra, basta la asistencia de cinco Ministros, pudiendo en defecto reducirse á tres, según se observa generalmente en los Tribunales militares de alzada extranjeros, en las Audiencias de España y en el Consejo Supremo de la Armada. Es necesario, sin embargo, que pueda dividirse en dos Salas cuando el número de asuntos judiciales y administrativos ó de gobierno así lo exija, y que en cuerpo reuna en sí grandes elementos de experiencia, de respetabilidad y autoridad, porque en él cifran todos los individuos del ejército la defensa de todos sus intereses, la recta interpretación de las leyes militares, la prudente y entendida reforma de estas, y en una palabra, de su justificación y de la severidad de sus principios, dependen en primer término, la general satisfacción y conformidad tan sabiamente recomendadas por las Ordenanzas militares.

De las consideraciones anteriores viene á deducirse que diez Consejeros, de ellos siete militares y tres togados, es el nú-

mero suficiente para todas las atenciones y fines de la institución planta que ya ha tenido anteriormente y que solo se diferencia de la del decreto de 16 de Abril de 1869 en que constará de dos Consejeros menos, uno militar y otro togado. Esta nueva planta exige que los tres Consejeros togados formen parte de la Junta inspectora del Cuerpo jurídico-militar, y que ella misma sin otro auxilio, constituya el Tribunal de censuras en las oposiciones de los aspirantes á ingreso en dicho Cuerpo.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 24 de Julio de 1875.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—Fernando Primo de Rivera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Sala de Justicia del Consejo Supremo de la Guerra.

Las causas pendientes ante los Juzgados ordinarios militares que se hallen en sumario y no sean de las exceptuadas en el párrafo segundo del art. 16 del Real decreto de 19 del actual, se pasarán desde luego á la Autoridad militar respectiva para que disponga su continuación por un Fiscal militar, con arreglo á Ordenanza; y de las ya elevadas á pleitorio, así como de las en que haya recaído ejecutoria, seguirán entendiendo dichos Juzgados ordinarios hasta su fallo y consulta, ó cumpliendo respectivamente.

Una de las Salas en que puede dividirse el Consejo Supremo de la Guerra

conocerá de todos los asuntos que quedan pendientes según el párrafo anterior en los Juzgados ordinarios militares y la actual Sala de Justicia, que se prime.

Art. 2.º El número de Consejeros Ministros del Consejo Supremo de Guerra que determinó el decreto orgánico de 16 de Abril de 1869, se reduciere a siete de la clase de Generales, incluyendo Presidente, y tres de la de Togados suprimen la plaza designada á los tendentes de ejército, que hoy ocupan Mariscal de Campo, y uno de los nistros togados.

Art. 3.º El Consejo Supremo pone en funcionamiento dos Salas cuando el Presidente crea necesario, ó el número de causas expedientes ordinarios preservados despacho así lo exija. En este caso se dividirá el número de Ministros presentes en ambas Salas, sin que pueda bajar a tres en cada una, y la segunda será presidida por el Vicepresidente.

Art. 4.º El Fiscal militar tiene preferencia en el orden para emitir dictámenes en causas y asuntos militares, el togado en los que versen sobre d. comunes y de legislación ordinaria; los casos en que ambos intervengan.

Art. 5.º La Sala de que formen dos ó los tres Ministros togados, correrá de las causas falladas en Consulado de Guerra, haciendo aplicación de las penales ordinarias, y en segunda instancia, pero en la misma forma, de los juzgados ordinarios militares de Ceuta y Melilla según el artículo 16, párrafo segundo, del Real decreto de 19 del actual.

Art. 6.º Al Consejo Supremo de Guerra corresponde:

Primero. Dirimir las competencias que se susciten en el ejercicio de la

diccion militar entre las de distritos diferentes, y las que consulten los Capitanes generales y Autoridades militares en quienes resida, promovidas dentro de su distrito y jurisdicción.

Segundo. Conocer de las causas falladas en Consejo de guerra que se le remitan en consulta.

Tercero. Acordar los sobreseimientos de las sumarias instruidas contra Oficiales del Ejército y sus asimilados, en la misma forma que en el día.

Art. 7.^o Conocerá también en pleno:

Primero. De las causas que por delitos cometidos por los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército activo, cuando no deban ser juzgados por el Senado.

Segundo. De las causas contra los Capitanes generales de Ejército.

Tercero. De las causas contra uno ó mas Ministros del mismo Consejo y Auditores de Guerra en ejercicio.

Cuarto. De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Jefes de Negociado del Ministerio de la Guerra y por los empleados subalternos del mismo Consejo.

Art. 8. El Consejo Supremo de la Guerra conocerá además de los asuntos administrativos ó de gobierno que en el dia le estén encuadrados.

Art. 9. Podrá promover mociones al Gobierno sobre las reformas que estime deban introducirse en puntos que, más ó menos directamente, se refieran a la administración de justicia militar o a asuntos de que conoce.

Art. 10. Como Cuerpo consultivo

evacuará cuantos informes se le reclamen por el Ministerio de la Guerra.

Art. 11. El Consejo Supremo de la Guerra tendrá facultades para imponer correcciones disciplinarias y exigir responsabilidad á todos los que intervienen en la administración de justicia militar con sujeción á las leyes militares, y en su defecto á las comunas.

Art. 12. Se introducirán en el reglamento del Consejo las modificaciones convenientes para el debido cumplimiento de lo prescrito en este Real decreto.

Art. 13. Los tres Consejeros togados formaron parte de la Junta inspectora del Cuerpo Jurídico-militar, y esta constituirá, sin otro auxilio, el Tribunal de censuras en las oposiciones de los aspirantes á ingreso en el referido cuerpo; entendiéndose así modificados los artículos 2.^o, 11 y 12 del decreto de 9 de Abril de 1874.

Disposición transitoria. La reducción del personal del Consejo Supremo de la Guerra que previene el art. 2.^o se verificará dejando sin cubrir

las vacantes naturales que ocurran, si antes no fuese posible, á juicio del Ministro de la Guerra, atendidos los asuntos extraordinarios de que ha de seguir conociendo, hasta que quede completa la reforma de la jurisdicción militar.

Dado en Palacio a veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—

Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

(G. de 26 de Julio.)

ADMINISTRACION

ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La ineficacia de las gestiones practicadas para conseguir que los señores Alcaldes atendiesen con la regularidad debida al pago de las obligaciones del personal y material de profesores de instrucción primaria, pone hoy á la Administración de mi cargo en la necesidad de dirigírles esta nueva citación, cuyo principal objeto no es otro que el de evitarles las molestias y ver jáceno es que serán consiguientes á la adopción del procedimiento de apremio que estoy dispuesto á emplear, si lo que no es esperar dejasen de corresponder á esta última prueba de consideración y deferencia que he querido darles.

Ya cuando en 19 de Mayo próximo pasad he tenido el gusto de dirigirles otra circular análoga, hubo necesidad de señalar como plazo improrrogable para la satisfacción de aquellos descubiertos, lo que retaba del ex-

presado mes; comunicándoles para la terminación de dicho plazo, con la adopción de las medidas colectivas que me resguardan emplear, sin embargo de esto, tantos y tantos medios de atención a tal escitación, han omisionado ingresar cantidad alguna que amino rase sus débitos: y como de ofrecer por más tiempo el cumplimiento de las reiteradas órdenes expedidas sobre el particular, pudiera incurrir en res-

ponsabilidad, á evitar esta, he acordado advertir á los Sres. Alcaldes que se hallen en aquel caso, que si antes del 10 del próximo mes de Agosto no

diesen ingresos á la caja de esta Adminis-tración económica lo que por

sueldos y material son en deber des-

de 1. de Enero de 1874; sin otro

aviso se procederá a hacer efectiva la expedición de los apremios en la

forma que determina el artículo 78 de la instrucción de 3. de Diciembre

1869.

Puede suceder que algunas corpora-

ciones, desconociendo tal vez la

obligación en que se hallan de efectuar material á su igualmente el in-

greso en esta caja de las cantidades

correspondientes al concepto de que

dos, sean autorizados con el visto bueno de los respectivos habilitados, cuando no sea posible ó fácil adquirir el que directamente están estos llamados á facilitarles.

Santander 29 de Julio de 1875.—
El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de ingenieros de caminos, canales y puertos.—Anuncio.

Hallándose vacantes cuatro plazas de peones camineros, una en los kilómetros 7 al 9 de la carretera de Torrelavega á Oviedo, dos en los 17 al 19 y 20 al 22 de la de Puente San Miguel á San Vicente de la Barquera, y la última en los 429 al 431 de la de Palencia á Tinamayor, se hace saber al público, para que los que se crean con los requisitos necesarios para aspirar a ellas, dirijan al Ilustrísimo señor Director general de Obras públicas por conducto de esta Definición las solicitudes correspondientes, en el término de 20 días contados desde esta fecha.

Los aspirantes deberán tener a lo menos 20 años de edad y no pasar de 40, lo cual acreditarán con la partida de bautismo, licencia de ejercer su oficio ó en su defecto ejercer la profesión de labrador u otra análoga al servicio que van a desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificados del

Jefe a cuyas órdenes haya servido ó del alcalde del pueblo de su residencia, que hará constar la presentación de la cédula de vecindad. Serán preferidos los licenciados del ejército que sepan leer y escribir, lo cual deberá expresar en la solicitud distinguida del Oficio de

Santander 28 de Julio de 1875.—El Ingeniero Jefe, Juan L. del Rivero.

Licenciado Dr. José María Peiron Villa,

Juez municipal suplente, interino de primera instancia de esta villa de Gástron Urdiales, y el particular de

Borriola presenta requisitoria, se cita,

llama y emplaza á Florentino San Martín (a) Flores, de oficio Tejero y resi-

diente últimamente en el Vallo de Guadix, de unos veintitres años de edad,

de buena estatura con patillas que des-

pues quita, barbilla regalada, apelón ribio,

y vistiendo generalmente una blusa blanca, pantalon como rojo, boina azul, camisa blanca y fina y zapatos ligeros;

las demás circunstancias, y á otro hombre desconocido, de quien se ignoran en absoluto las señas, de igual

juntamente con Santiago Arcebide, se reunió al mismo San Martín al anochecer, del 2 de Mayo último, para que en el término de 15 días, a contar desde el

en que tenga lugar la inserción de esta

en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial

Gobierno civil de la provincia de Santander

REAL DECRETO

Art. 3.^o El Consejo Supremo de

Por consecuencia de lo prescrito en el artículo 3.^o del Real decreto de 29 de Ju-

lio último y en virtud de una prórroga de ocho días contados desde el dia ayer de ue tuvo á bien conceder el Gobierno de S. M., se han presentado á mi autoridad y adhesión al Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) y reconocido la legalidad vigente, según consta de las actas que obran en este Gobierno de mi cargo los individuos

que continuación se expresan.

Santander 2 de Julio de 1875.—El

Gobernador, Francisco Javier Camuñoz.

Presidencia de la Corte de Cuentas. A. 1875.

INDIVIDUOS QUE SE CITAN.

Art. 1.º El Licenciado

Art. 2.º El Licenciado

Art. 3.º El Licenciado

Art. 4.º El Licenciado

Art. 5.º El Licenciado

Art. 6.º El Licenciado

Art. 7.º El Licenciado

Art. 8.º El Licenciado

Art. 9.º El Licenciado

Art. 10.º El Licenciado

Art. 11.º El Licenciado

Art. 12.º El Licenciado

Art. 13.º El Licenciado

Art. 14.º El Licenciado

Art. 15.º El Licenciado

Art. 16.º El Licenciado

Art. 17.º El Licenciado

Art. 18.º El Licenciado

Art. 19.º El Licenciado

Art. 20.º El Licenciado

Art. 21.º El Licenciado

Art. 22.º El Licenciado

Art. 23.º El Licenciado

Art. 24.º El Licenciado

Art. 25.º El Licenciado

Art. 26.º El Licenciado

Art. 27.º El Licenciado

Art. 28.º El Licenciado

Art. 29.º El Licenciado

Art. 30.º El Licenciado

Art. 31.º El Licenciado

Art. 32.º El Licenciado

Art. 33.º El Licenciado

Art. 34.º El Licenciado

Art. 35.º El Licenciado

Art. 36.º El Licenciado

Art. 37.º El Licenciado

Art. 38.º El Licenciado

Art. 39.º El Licenciado

Art. 40.º El Licenciado

Art. 41.º El Licenciado

Art. 42.º El Licenciado

Art. 43.º El Licenciado

Art. 44.º El Licenciado

Art. 45.º El Licenciado

Art. 46.º El Licenciado

Art. 47.º El Licenciado

Art. 48.º El Licenciado

Art. 49.º El Licenciado

Art. 50.º El Licenciado

Art. 51.º El Licenciado

Art. 52.º El Licenciado

Art. 53.º El Licenciado

Art. 54.º El Licenciado

Art. 55.º El Licenciado

Art. 56.º El Licenciado

Art. 57.º El Licenciado

Art. 58.º El Licenciado

Art. 59.º El Licenciado

Art. 60.º El Licenciado

Art. 61.º El Licenciado

Art. 62.º El Licenciado

Art. 63.º El Licenciado

Art. 64.º El Licenciado

Art. 65.º El Licenciado

Art. 66.º El Licenciado

Art. 67.º El Licenciado

Art. 68.º El Licenciado

Art. 69.º El Licenciado

Art. 70.º El Licenciado

Ayuntamiento de Pesquera.

Terminado el reparto de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1875 a 1876, se halla de manifiesto en la secretaría municipal por término de seis días para que durante los mismos pueda ser examinado y producir las reclamaciones que haya lugar, pues trascurridos no serán oídas.

Pesquera 24 de Julio de 1875.
Pedro Cuevas Martínez.

Ayuntamiento de Enmedio.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en este Ayuntamiento en el corriente año económico de 1875 a 1876, se hace saber a los contribuyentes en el comprendidos, que por el término de ocho días se encuentra expuesto al público en la secretaría del mismo, para que enterados puedan hacer las reclamaciones que les importe

Enmedio 26 de Julio de 1875.
—Joaquin Gonzalez.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Terminado el reparto de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1875 a 1876, se halla de manifiesto en la secretaría municipal por término de ocho días, para que durante los mismos pueda ser examinado y producir las reclamaciones que haya lugar, pues trascurridos no serán oídas.

Val de San Vicente 24 de Julio de 1875.—Andrés Sordo.

Ayuntamiento de Selaya.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito para el ejercicio económico de 1875 a 76, se halla expuesto al público en la secretaría del ayuntamiento por término de seis días, durante los cuales pueden hacer los interesados las reclamaciones que crean convenirles.

Selaya 22 de Julio de 1875.
—Diego de Quevedo.

Ayuntamiento de Ampuero.

El repartimiento de la contri-

bución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al actual año económico de 1875 a 76, se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que a su derecho convenga.

Ampuero 21 de Julio de 1875.
—Andrés Colina.

Ayuntamiento de Potes.

Terminado el reparto de la contribución territorial de este distrito para el presente año económico de 1874 a 76, se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los mismos puede ser examinado y producir las reclamaciones que haya lugar; trascurridos dichos seis días no serán oídas las que se hagan.

Potes 22 de Julio de 1875.—Ramon G. de Celis.

Ayuntamiento de Castañeda.

Terminado el reparto de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1875 a 1876, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de seis días para que durante el mismo pueda ser examinado y producir las reclamaciones a que haya lugar; pues trascurridos no serán oídas.

Castañeda 21 de Julio de 1875.
—Ceferino San Roman.

Ayuntamiento de Cabecón de la Sal.

Los contribuyentes de este distrito, desde esta fecha hasta el 4 del próximo Agosto, pueden examinar el reparto de la contribución territorial para el presente ejercicio económico, puesto que se halla terminado ya aquí y desde hoy de manifiesto en esta Secretaría.

Cabecón de la Sal 22 de Julio de 1875.—Epifanio García.

Ayuntamiento de S. Vicente la Barquera

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución

de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en este Ayuntamiento en el corriente año económico de 1875 a 1876, se hace saber a los contribuyentes en él comprendidos, que por el término de ocho días se encuentra expuesto al público en la Secretaría del mismo, para que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean corresponderles.

San Vicente de la Barquera 16 de Julio de 1875.—Francisco del Barrio y Fernandez.

Anuncios particulares.

A voluntad de su dueño se vende una

casa de campo y á propósito para labranza, con patios, cuadras, jardines y una huerta de esquisitas frutas, sita á un kilómetro de Torrelavega y en lo mejor de su campiña.

Se dá razon en la Notaría de Don Nemesio Fernandez.

2-2

BAÑOS.

PLAYA DE SAN MARTIN.

Han quedado abiertos al servicio del público los cómodos y acreditados baños de la playa de San Martin, con magníficas casetas de nueva construcción, al cuidado de bañeras encargadas del servicio necesario á las bañistas.

Precio de cada baño, un real.

Las faltas que se observen por los bañistas en el mejor servicio, se dirigirán á la calle de San Francisco, número 30, carpintería, en la seguridad de que serán atendidas.

21-6-6

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 15 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 16 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES
A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla
de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

AL PÚBLICO.

El único depósito de venta al por mayor de las bujías de LA ROSARIO, que estaba situado en la plazuela de la Puntida, junto al Teatro, se ha trasladado á la casa jardines de la Peninsular, detrás del Muelle, y vende á los precios siguientes:

Paquete de 420 gramos netos, á 4 reales.

Id. de 400 id. id. á 3 reales 80 cénts.

Id. de 320 id. id. á 3 reales.

Id. de 300 id. id. á 2 reales 80 cénts.

20-a-12

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.
CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto 1º el del próximo Agosto el vapor de 6,000 toneladas, 3,000 caballos de fuerza nombrado

COTOPAXI.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, 6 en la correduría de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.